



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00387-00**
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: RAQUEL MARYURIS MENDOZA CATAÑO en representación del menor CJMC
DEMANDADO: HERNANDO JAVIER JULIO MAUSSA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, en razón a que, si bien el señor Hernando Javier Julio Maussa solicitó un nuevo dictamen, no lo hizo en la forma prevista en el precitado enunciado normativo.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. Se afirmó que desde el año 2004, la señora Raquel Maryuris Mendoza Cataño conoció al señor Hernando Javier Julio Maussa en el puesto de trabajo de este último, empezando a tener relaciones afectivas y luego pasando a un plano íntimo sexual.
2. Se expresó que la demandante quedó en estado de gestación, producto de las relaciones sexuales habidas con el demandado en los días comprendidos entre el 27 diciembre y el 06 de enero de 2021, fecha para la cual ella se encontraba en pleno período de ovulación, procreando al menor Cesar Javier Mendoza Cataño, nacido el 1° de octubre de 2021, esto es, a los 9 meses de su concepción aproximadamente.
3. Se indicó que de las relaciones sexuales habidas con el demandado, la señora Mendoza Cataño quedó embarazada y concibió a su hijo, a los 9 meses de haberle sobrevenido la última menstruación que tuvo lugar el día 18 de diciembre del 2020, y se ausentó definitivamente el día 22 de diciembre de la misma anualidad, luego su período ovulatorio mínimo tuvo lugar entre el 27 de diciembre de 2020 al 6 de enero de 2021, días en que intimó con el demandado, por lo tanto se colige que el menor Cesar Javier Mendoza Cataño nació a los 9 meses aproximados de haberse concebido por su madre Raquel Maryuris Mendoza Cataño y engendrado por su padre Hernando Javier Julio Maussa.
4. Se señaló que el señor Hernando Javier Julio Maussa ha negado la paternidad con respecto a su hijo y se abstiene de reconocerlo.
5. Se manifestó que el demandado labora como intendente de la Policía Nacional.

III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

“1- Mediante sentencia que haga tránsito a cosa material juzgada se declare que el menor **CESAR JAVIER MENDOZA CATAÑO** nacido en Valledupar - Cesar, el día 01 de octubre del 2021, es hijo del señor **HERNANDO JAVIER JULIO MAUSSA**, habido en relaciones extramatrimoniales con la señora **RAQUEL MARYURIS MENDOZA CATAÑO**.

2- Ordénese al Señor NOTARIO SEGUNDO DE VALLEDUPAR, que Haga las correcciones del Registro Civil de nacimiento del menor **CESAR JAVIER MENDOZA CATAÑO** quien en lo sucesivo llevará el apellido de su padre **HERNANDO JAVIER JULIO MAUSSA**, registro cuyo NUIP es **1066900895** e indicativo serial **62058509** de la NOTARIA precitada

3- Sírvase, señor juez, oficiar al señor pagador de la **POLICIA NACIONAL** ubicada en la Cra 7ª N° 23-96 en Valledupar – Cesar, para que certifique el salario, primas, cesantías y demás emolumentos que percibe el demandado con ocasión de sus servicios.

4- Condénese al señor **HERNANDO JAVIER JULIO MAUSSA**, a suministrar alimentos a sus hijo menor **CESAR JAVIER MENDOZA CATAÑO**, en un porcentaje del **25%** del salario, primas, cesantías y de más prestaciones sociales y emolumentos a los que tenga derecho, como Intendente cabo de la **POLICIA NACIONAL** ubicada en la Cra 7ª N° 23 – 96 en la ciudad de Valledupar – Cesar. 5- Absténgase de declarar el desistimiento tácito fundado esta petición en la decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 11/12/2009 magistrada ponente **DRA. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ** radicado **11001311001920050100201 “DESISTIMIENTO TÁCITO. NO TIENE APLICACIÓN EN ACCIONES QUE VERSEN SOBRE EL ESTADO CIVIL DADO EL CARÁCTER DE IRRENUNCIABLE, MÁXIME CUANDO EL ACTOR DADA SU CALIDAD DE MENOR DE EDAD ES SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DEL ESTADO”**”-Sic para lo transcrito-.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida mediante auto del 2 de febrero de 2022, ordenándose notificar a la parte demandada. Además, se ordenó la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre las partes; advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba haría presumir cierta la paternidad.

La parte actora, asistida por el Defensor de Familia, remitió notificación personal a la dirección física del señor Hernando Javier Julio Maussa. Sin embargo, en auto del 31 de mayo de 2022, se ordenó rehacer la notificación por presentar falencias, en todo caso el demandado presentó contestación a la demanda sin formular excepciones.

Mediante proveído del 13 de julio de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado y se señaló fecha y hora para practicar la prueba de ADN entre las partes involucradas dentro del presente proceso.

En efecto, el 31 de agosto de ese mismo año, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el Informe Pericial No. SSF-GNGCI-2201001642, del cual se corrió traslado a las partes y demás sujetos procesales mediante auto del 12 de septiembre de 2022.

La parte demandada solicitó la práctica de una nueva prueba de ADN, pero al no reunir los requisitos legales, le fue despachada desfavorablemente su petición mediante providencia del 5 de diciembre de 2022.

Solicitud que fue escalada nuevamente por el extremo pasivo, empero, no tuvo acogida por el despacho, conforme a lo manifestado en el auto del 15 de marzo de 2023.

Finalmente, el 31 de mayo de 2023 se decretaron las pruebas documentales de la parte demandante y demandada, se rechazaron los testimonios de los señores Hilda Rosa Córdoba Morely, Issis María Bolaño Ibarra, Sixta Marcela Mendoza Cataño, Carlos Alberto Vera JJajoy, Maleovis Arias Luquez y Daniel Jaramillo Cárdenas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, como quiera que resultaba inútil interrogar a los testigos cuando el extremo pasivo no solicitó la práctica de un nuevo dictamen en la forma prevista por el estatuto procesal vigente (lit. b) núm. 4º art. 386 CGP) y existe fundamento plausible de paternidad.

Asimismo, se ordenó a la Policía Nacional que certificase el salario, primas, cesantías y demás emolumentos que percibe el señor Hernando Javier Julio Maussa con ocasión de sus servicios, en aras de establecer la capacidad económica del mismo.

Además, se corrió traslado a las partes e intervinientes por el término de cinco (05) días para que presentasen sus alegaciones finales.

V. CONCEPTO PROCURADURÍA.

La Procuradora Delegada luego de las consideraciones legales del caso, conceptuó que sí la prueba genética, arroja que el señor Hernando Javier Julio Maussa, es el padre del menor Cesar Javier, solicita que se fije cuota alimentaria, teniendo en cuenta la necesidad del niño quien es menor de edad y necesita del concurso de su progenitor para alcanzar su desarrollo armónico e integral.

Además, deprecó que si el demandado no se opone a las pretensiones, se prescinda de la práctica de la prueba de ADN.

De igual forma, manifestó que para probar la capacidad del alimentante, se tenga en cuenta la capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentado, en caso de no poderse establecer la capacidad del alimentante, solicita que se presuma que devenga el salario mínimo mensual legal vigente.

VI. CONSIDERACIONES.

En esta oportunidad, suscita el interés de esta judicatura, establecer si de acuerdo al acervo probatorio arrojado al expediente, surge una relación filial entre el menor Cesar Javier Mendoza Cataño y el señor Hernando Javier Julio Maussa, que amerite reconocimiento judicial en aras de proveer todos los efectos jurídicos que de la paternidad se derivan.

En caso afirmativo, deberán tomarse las decisiones que correspondan sobre alimentos, tal y como lo preceptúa el numeral 6º del artículo 386 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es importante desatacar que por mandato constitucional (art. 5º) el Estado debe reconocer, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y amparar a la familia como institución básica de la sociedad.

En efecto, entre los derechos fundamentales de los niños se encuentran en el mismo compendio constitucional (art. 44); su nombre, tener una familia y no ser separado de ella. En el orden legal, el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Por su parte, se tiene que la filiación es el vínculo jurídico establecido entre un individuo y su madre (filiación materna) o su padre (filiación paterna). Constituye un elemento esencial del estado civil de la persona, y guarda relación con aquellos de quienes desciende una persona o con sus descendientes.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en lo que atañe al derecho al conocimiento de la filiación real ha decantado que:

“Para dicha Corporación, el conocimiento de una filiación real, esto es, sentada en lo biológico, se constituye, por lo menos en principio, en un derecho, pues, en su sentir, «dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ‘derecho a reclamar su verdadera filiación’, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, si una persona sabe que es hijo extramatrimonial de otra, sería contrario a la Constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo legítimo de un tercero».

De otro lado, conviene indicar que esta Sala de Casación también ha invocado la verdad biológica en sede de un proceso de filiación, para decir que de acuerdo con el principio de la «verdad biológica» o «derecho a conocer los orígenes» «es lícita y, por consiguiente, procedente la investigación sobre el origen de las personas, considerado, incluso, por algunos como un derecho inalienable del ser humano de conocer su verdadero estatus jurídico, así como la identidad de sus padres...».¹-Sic para lo transcrito-.

Descendiendo al *sub-lite*, se observa que el señor Hernando Javier Julio Maussa aunque contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, no propuso excepciones y pese a que solicitó la práctica de un nuevo dictamen, no lo hizo en la forma prevista en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del CGP.

Por ende, es menester analizar el plexo demandatorio con el ánimo de verificar si cumple o no con la carga de la prueba de que trata el artículo 167 de nuestro compendio adjetivo.

En efecto, la parte actora persigue la declaratoria de paternidad extramatrimonial del menor Cesar Javier Mendoza Cataño frente al señor Hernando Javier Julio Mussa. Para ello, únicamente aportó como soporte documental el registro civil de nacimiento del niño.

Si bien, solicitó la declaración testimonial de las señoras Hilda Rosa Córdoba Morely, Issis María Bolaño Ibarra y Sixta Marcela Mendoza Cataño, no es menos cierto que, se rechazó esta solicitud probatoria mediante providencia motivada, en la medida de que resultaba inútil interrogar a los testigos cuando el demandado en la forma prevista por el estatuto procesal vigente (lit. b) núm. 4° art. 386 CGP) y existe fundamento plausible de paternidad. Lo mismo ocurrió con los testimonios solicitados por la parte demandada.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947 de 2022. MP. Hilda González Neira.

No obstante lo anterior, en el ordinal quinto de la parte resolutive del auto admisorio se ordenó la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre las partes. Dando origen al dictamen pericial No. SSF-GNGCI-2201001642 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual describió la interpretación de los resultados y la conclusión de la siguiente manera:

"INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE1 tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).

Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):

H1: El presunto padre es el padre biológico.

H2: el padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.

Se encontró que el hallazgo genético es 1.431.724.099.396,0881 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).

CONCLUSIONES

- 1. HERNANDO JAVIER JULIO MAUSSA no se excluye como el padre biológico de CESAR JAVIER. Es 1.431.724.099.396,0881 de veces más probable el hallazgo genético, si HERNANDO JAVIER JULIO MAUSSA es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999%**

Dictamen que, a pesar de haber sido puesto en consideración de las partes, mediante proveído del 12 de septiembre de 2022, no fue cuestionado en la forma prevista en el inciso 2° del numeral 2° del canon 386 del estatuto procesal civil.

En tal virtud, es del caso dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda por presentarse la hipótesis establecida en el literal b) del numeral 4° del precitado enunciado normativo. Puesto que, el señor Hernando Javier Julio Mussa luego de practicada la prueba genética con resultado favorable al demandante, este no solicitó en debida forma la práctica de un nuevo dictamen.

Así las cosas, es evidente que debe accederse al reconocimiento de la relación paterno filial, en atención a que quedó acreditado que existe un vínculo biológico entre el menor Cesar Javier y el señor Hernando Javier.

No sobra recordar que, a los menores les asiste su derecho a conocer su verdadera filiación biológica y a establecer su verdadera identidad y la de sus padres. Debe tenerse en cuenta que estas prerrogativas son de raigambre constitucional (art. 14 C.N.) y se compaginan con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos, en armonía con lo consagrado en los artículos 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006.

Máxime que, el establecimiento de la filiación implica de suyo la responsabilidad parental como complemento de la patria potestad, concebida como la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación (art. 14 ibídem).

De igual forma, emerge el derecho del menor a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella (art. 22), como también el derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral (art. 23). Naturalmente, surge el derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante (art. 24) y, asimismo, tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley (art. 25).

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia doméstica ha fijado el alcance del concepto de paternidad biológica, el cual:

“(...) parte de la base de sostener que la persona que tiene un vínculo de sangre o genético con el niño es su padre. De acuerdo con esta aproximación, la paternidad es establecida, exclusivamente, a partir de los lazos de sangre.

Desde esa perspectiva, el parentesco biológico es un hecho con relevancia jurídica, que les da a los padres biológicos los derechos y obligaciones establecidos por la ley respecto del niño o niña y que, además, asegura a estos el derecho a conocer quiénes son sus progenitores (artículo 7º de la Convención sobre Derechos del Niño), a preservar su identidad (artículo 8º) y a respetar su privacidad y vida en familia (artículo 8º).”²-Se subraya por fuera del texto original-.

Ahora, con relación a los alimentos, en el caso bajo estudio se tiene prueba de la capacidad económica del demandado con el certificado laboral remitido por la Policía Nacional, en donde se establece que el señor Julio Maussa dispone aproximadamente de la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO CENTAVOS \$ 2.440.956,985, correspondiente al 50% de su salario luego de deducciones legales.

Sin embargo, con las documentales presentadas con la contestación de la demanda, también se logró demostrar la existencia de otros hijos del demandado, Andrés Giuseppe y Camilo Andrés Julio Zuleta. El primero, menor de edad que merece igualmente protección constitucional en lo referente al derecho a percibir alimentos, dada la prevalencia de sus derechos y el interés superior que le cobija, de conformidad con lo normado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y artículos 8º y 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Con respecto al segundo, el extremo pasivo acreditó que el joven Camilo Andrés Julio Zuleta se encuentra cursando un programa de educación superior en la Fundación Universitaria del Área Andina de Valledupar, por lo tanto, al admitirse por vía jurisprudencial que la obligación alimentaria entre padres-hijos razonablemente se mantiene hasta la edad de 25 años, mientras este curse sus estudios, bajo el entendido de que no puede procurarse los recursos para su propia subsistencia por encontrarse estudiando (Corte Constitucional, Sentencia

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947 de 2022. MP. Hilda González Neira.

C-451 de 2005 reiterada en Sentencia T-854 de 2012), debe ampararse también el derecho alimentario del joven Camilo Andrés.

En este punto, es conveniente precisar que las otras pruebas documentales aportadas con el propósito de demostrar que el demandado tiene otras obligaciones (personales) a su cargo, esto no tiene cabida frente a la cuota alimentaria, en la medida de que por disposición legal, las únicas sumas susceptibles de ser descontadas son las deducciones de ley, en atención a lo atemperado en el numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006.

Al margen de lo anterior, se advierte que las necesidades del menor Cesar Javier no están comprobadas, no obstante, esta situación no constituye óbice alguno para que el juez pueda definir la respectiva cuota, toda vez que, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia permiten establecer que los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos ocupan un gran porcentaje del salario o emolumentos que puedan percibir los padres, de ahí que se establezca como límite legal, en materia de descuentos, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del alimentante.

De igual forma, el juzgador de instancia debe hacer una ponderación de las circunstancias personales que rodean al beneficiario de la cuota y la capacidad del obligado u obligada a suministrarla.

Bajo esa narrativa, se advierte que el demandante es un niño que solo tiene 1 año de edad y amerita protección en cuánto a su derecho a recibir alimentos, como quiera que su padre se encuentra sustraído de dicha obligación. En consecuencia, se establecerá como cuota alimentaria a favor del menor demandante y a cargo del señor Hernando Javier Julio Maussa, en el equivalente al 16.66666666% de su salario mensual menos las deducciones ley; y en el mismo porcentaje de sus primas y cesantías que percibe el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.

Finalmente, es de subrayar que el único extremo procesal que presentó alegatos de conclusión fue la parte demandada, quien luego de relatar toda la actuación procesal surtida, solicitó por tercera vez la práctica de dictamen para prueba de ADN, con el propósito de que el demandado tenga *“plena confianza del resultado que arroje la nueva prueba”* y que en caso de que no se acceda, se tenga en cuenta la existencia de los demás hijos del señor Hernando Javier con los registros civiles de nacimiento aportados con la contestación.

En torno a dicho pedimento, simplemente le indicamos que no es procedente ordenar una nueva prueba de ADN por las razones expuestas en las providencias del 5 de diciembre de 2022 y 15 de marzo de 2023, por ende, deberá estarse a lo allí resuelto. En todo caso, se pone de presente que se apreciaron los registros civiles de nacimiento aportados con la contestación de la demanda, para concluir que los otros hijos del demandado, les asiste igual derecho a percibir alimentos, situación que fue tenida en cuenta a la hora de establecer una cuota alimentaria a favor del menor demandante.

Por último, se condenará en costas al señor Hernando Javier Julio Maussa por haber resultado vencido en el presente proceso, con fundamento en lo estatuido en el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el menor Cesar Javier Mendoza Cataño identificado con el NUIP 1.066.900.895, nacido el 1° de octubre de 2021 en Valledupar, Cesar, es hijo biológico del señor Hernando Javier Julio Maussa identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.001.033, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Comunicar lo pertinente a la Notaría Segunda de Valledupar para que corrija el registro civil de nacimiento del menor Cesar Javier Mendoza Cataño identificado con el NUIP 1.066.900.895 e indicativo serial 62058509.

TERCERO: Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor Hernando Javier Julio Maussa identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.001.033 y a favor de su hijo menor Cesar Javier Julio Mendoza, en el equivalente al 16.66666666% de su salario mensual menos las deducciones ley; y en el mismo porcentaje de sus primas y cesantías que percibe el demandado como miembro activo de la Policía Nacional, cuota esta que se establece a partir del mes de julio del año en curso, la cuál será descontada por nómina y consignada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes en una cuenta de ahorros que para tales efectos se abrirá en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora Raquel Maryuris Mendoza Cataño identificada con cédula de ciudadanía No. 56.098.494. A excepción de las cesantías que deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este juzgado.

Prevenir al señor Hernando Javier Julio Maussa de que, si incurre en mora por más de un mes en el pago de la cuota alimenticia fijada en esta providencia, se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que impida su salida del país y se le reporte en las centrales de riesgo.

CUARTO: Condenar en costas al señor Hernando Javier Julio Maussa. Fijar como agencias en derecho. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (01) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), acorde a lo estatuido en el literal b. numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Archivar el presente proceso, una vez quede ejecutoriada la presente providencia y previas anotaciones en el sistema de gestión judicial.

SEXTO: Por secretaría remitir a la Dirección Regional Cesar del ICBF, copia de la presente providencia con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, para efectos del reembolso de los costos de las muestras procesadas en el informe pericial No. SSF-GNGCI-2201001642 con número DNA: 2201001642 a cargo del señor Hernando Javier Julio Maussa identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.001.033, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 721 de 2001 y el artículo 6° del acuerdo PSAA07-4024 de 2007 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se requiere al señor Hernando Javier Julio Maussa para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia remita al correo csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino a este proceso, copia de su cédula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8c1f0b152e707bbe21020e24e63fef359c93847dd4da5e38da4187dfd9d228**

Documento generado en 30/06/2023 04:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>